



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

**TRIBUNAL DE ALZADA ZONA 03, SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-** San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -

**Vistos** para resolver los autos del toca penal **261-C-1P03/2024 J.A.**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la **sentencia condenatoria** pronunciada en audiencia oral el 4 cuatro de septiembre y por escrito el 6 seis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Ocosingo con residencia en aquella ciudad, en la causa penal **62/2023**, en contra de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, como penalmente responsable del delito de **abuso sexual**, cometido en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\*\*** denunciado por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, hechos ocurridos en el municipio Benemérito de **\*\*\* \*\*\*\*\***, Chiapas; por los cuales lo acusó el fiscal del ministerio público; y, - - - - -

**- - - - - R e s u l t a n d o - - - - -**

**1.-** En la sentencia oral de la fecha señalada, y en los puntos resolutive de la versión escrita, el Juez de enjuiciamiento pronunció el fallo impugnado, cuyos puntos resolutive dicen: - - - - -

**“...PRIMERO:** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de generales reseñadas en autos, es **PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL** previsto en el artículo 241, y sancionado por el diverso 242 último párrafo en relación con los diversos 10 (de acción), 14 párrafos primero y fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero y segundo, fracción II (autor material), todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la entonces menor de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\***, denunciado por su progenitora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de hechos ocurridos en avenida **\*\*\*\*\***, boulevard de **\*\*\* \*\*\*\*\***, barrio **\*\*\* \*\*\*\*\***, municipio de Benemérito de **\*\*\* \*\*\*\*\***, Chiapas; perteneciente a este Distrito Judicial. - - - - -

**SEGUNDO:** Se impone al sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** como responsable de la comisión del delito antes mencionado, **la pena de 06 seis años de prisión y al pago de una multa equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente el día de los hechos.** - - - - -

En términos del Considerando respectivo, el sentenciado, queda sujeto a tratamiento psicológico especializado, así como al programa de reeducación para personas generadoras de violencia, a través de instituciones públicas o privadas, cuyos servicios deberán ser integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género y masculinidades, atendiendo al principio de máxima protección de las personas. -----

**TERCERO:** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos expuestos en el Considerando respectivo del presente fallo. --

**CUARTO:** Hágase saber al sentenciado, que no se le concede beneficio alguno.-----

**QUINTO:** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado en términos del Considerando respectivo del presente fallo.-----

**SEXTO:** En términos de los artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes del término de diez días, que tienen para interponer recurso de apelación en contra de la presente sentencia, en caso de inconformidad. -----

**SEPTIMO:** En términos del artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como al Juzgado de Ejecución de sentencias, con el fin de iniciar el control de legalidad de la pena impuesta.-----

**OCTAVO:** En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes presentes en audiencia, quedando debidamente enterados del contenido de la emisión del fallo, sus alcances y su fundamentación señaladas por el juzgador en audiencia, surgiendo entonces la notificación a partir de este momento, y a partir del día siguiente hábil, comienza el término señalado de apelación y en la disposición del artículo 404 segundo párrafo del mismo ordenamiento procesal. -----

**NOVENO:** Se ordena la emisión escrita del fallo en términos de lo dispuesto por el artículo 67 fracción X, 403 y 404, del citado Ordenamiento procesal.-----

**DECIMO:** En términos de lo dispuesto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se convocó a las partes a la audiencia de Lectura y Explicación de sentencias. -----

**DECIMO PRIMERO:** Como la presente sentencia es de interés público y una vez firme, hágase la publicación correspondiente en versión pública, lo anterior en atención al numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido que se pondrá a disposición de las partes con la supresión de los datos sensibles que pueda contener, así como de las constancias que obran en el expediente, procurando que la supresión de éstos no impida conocer el criterio sostenido por este Tribunal.-----

**DECIMO SEGUNDO:** Con fundamento en los artículo 50 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de copia de la sentencia escrita, del audio y video a las partes, por conducto de la Administración de este Tribunal.-----



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

**DECIMO TERCERO:** Hágase las anotaciones en el libro de Gobierno y Estadística que sirve para tal efecto y cumplimentada en sus términos, archívese la presente causa como asunto concluido. -----  
**DECIMO CUARTO: CUMPLASE....” -----**

**2.- Recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado de Origen.- -----**

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Juzgado de origen tuvo por recibido el escrito el 18 dieciocho de septiembre del año en curso, suscrito por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por medio del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, de 04 cuatro de septiembre del año actuante, en ese mismo sentido con fundamento en el artículo 471, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de igual forma, en el mismo proveído, el Juzgado de origen advirtió que tuvo por recibido el escrito fechado el 18 dieciocho de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asimismo mediante acuerdo de 10 diez de octubre de la presente anualidad, tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado JOSÉ MAURO CONTRERAS TORRES, Fiscal del Ministerio Público, mediante el cual brindan contestación a los agravios formulados por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por medio del cual interponen recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de 04 cuatro de septiembre del año actuante, adjuntando escrito de contestación agravios, en ese sentido, en términos del artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenó remitir la causa original a esta Segunda instancia para la substanciación. -----

**3.- Admisión del recurso de apelación interpuesto, ante el Tribunal de alzada. -----**

Inconforme con la sentencia condenatoria de 04 cuatro de septiembre del año actuante, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presento, mediante escrito de 18 dieciocho de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación por escrito, mediante el cual expresó agravios, mismos que obran y se

encuentran visibles a fojas de la 3 tres a la 7 siete del cuadernillo de apelación en estudio.-----

Mediante acuerdo de 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal de Alzada Zona 03; tuvo por recibido el oficio JCyTE-Ocosingo/2081/2024, de 18 dieciocho de octubre del presente año e ingresado a Oficialía de Partes el 30 treinta de octubre de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se reciben una causa penal constante de 78 sesenta y ocho fojas, un cuadernillo de apelación constante de 16 dieciséis fojas y 1 un disco versátil digital (DVD); se ordenó formar el Toca de apelación número **261-C-1P03/2024 J.A.** y se tuvo por legalmente admitido el recurso en **efecto devolutivo**, al no haberse solicitado exponer oralmente alegatos aclaratorios, se determinó innecesario fijar fecha para celebrar la audiencia relativa; se ordenó la notificación a las partes, señalando que cuentan con 48 cuarenta y ocho horas a partir de su legal notificación, a efectos de ser el caso, se manifiesten con relación a una eventual recusación.-

**4.-** Los agravios del imputado, que hizo valer mediante escrito de 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, obran a fojas 3 tres a la 07 siete del toca en que se actúa, mismos que dicen:-----

“Me causa agravios, de los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria de **fecha 04 de septiembre de dos mil veinticuatro,** que hoy se combate, en virtud de que es violatorio a los Artículos 1º principio pro-personas, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las garantías constitucionales y derechos humanos de mi representado, toda vez que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, no hizo una correcta valoración de las pruebas desahogadas en el juicio del debate y que fueron ofertadas por el Fiscal del Ministerio Publico; ya que con su proceder el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, quien conoció la causa penal en el juicio del debate, causan agravios respecto a la responsabilidad en la que el Tribunal me considero penalmente responsable del hecho por la cual el Fiscal del Ministerio Publico me acuso formalmente por el hecho que la ley califica como delito de ABUSO SEXUAL, ello tomando en cuenta que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia de juicio según adquirió convicción penal de mi responsabilidad penal aun y cuando existió deficiencia a la carga de prueba e insuficiencia probatoria, en virtud que en la audiencia de juicio de debate no quedo plenamente acreditado mi grado de participación en el evento delictivo que hoy se me reprocha, cometido en agravio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*- - - - - **Único.-** La Fiscalía no dejo claramente establecido sobre mi culpabilidad reprochada, cabe señalar, para que



el Juzgador del Tribunal de Enjuiciamiento esté en condiciones de emitir una sentencia de condena en contra, es indispensable tener una plena convicción al momento de apreciar las pruebas, así como con los medios de pruebas incorporados en la audiencia de debate, tal como lo establece en el Artículo 20 apartado A, fracción VIII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo establecido en el diverso 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que pueda ser declarado culpable a un procesado e imponerme una pena condenatoria, es indispensable apreciar la plena responsabilidad a la luz de las pruebas fehacientes que la acrediten o indicios que lo corroboren, pero no juzgar por simples presunciones o por simple analogía, lo cual está bajo la carga de la prueba reviste únicamente al Fiscal del Ministerio Público, tal y como encuentra sustento legal dentro del artículo 14 de la Constitución supra indicada; aunado a lo anterior, que bajo la carga de la prueba reviste únicamente al Fiscal del Ministerio Público, tal y como encuentra sustento legal dentro del artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que este debió haber aportado al juicio el material probatorio suficiente para vencer tal presunción de inocencia, garantía que encuentra sustento bajo los arábigos siguientes artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos. -----

- - -Es así que la **presunción de inocencia** es un principio constitucional y además de observancia Universal, que consiste en que el inculpado tiene derecho a libertad y es considerado inocente hasta en tanto se compruebe de forma fehaciente su responsabilidad penal, considerándolo hasta ese momento culpable. Es así que tal principio contempla el derecho del acusado a no sufrir una pena, a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, lo que implica que la carga de la prueba le corresponde al Órgano Acusador, imponiendo el juzgador una sentencia absolutoria si esta no queda plenamente comprobada, pues la duda favorece siempre a favor del acusado, siendo que los elementos de convicción que se consideran al momento de fundar una sentencia de condena. -----

----- A lo anterior cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

**“PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL. (TRANSCRIBE) -----**

**“PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVES DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA ILICITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. (TRANSCRIBE) -----**

5.- En acuerdo de 20 veinte de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, previo cómputo secretarial y tomando en consideración que ninguna de las partes interpuso la recusación que prevé el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se turnaron las constancias y toca penal respectivos a la ponencia “C”, para la formulación de la resolución correspondiente; previa

deliberación en sesión privada, una vez que fue aprobada, por unanimidad de votos se resuelve en los términos siguientes: - - - - -

6.- Se notificaron mediante medios electrónicos el 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, al Licenciado \*\*\*\*\* Defensor Público del sentenciado, víctima indirecta \*\*\*\*\* , al Asesor Jurídico JESUS CABRERA JIMENEZ, al Fiscal del Ministerio Público JOSE MAURO CONTRERA TORRES, haciendo requisitoria mediante correo electrónico al Juez de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa y el 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro notificación a la Defensora Pública adscrita a este Tribunal de alzada. - - - - -

- - - - - **C o n s i d e r a n d o** - - - - -

**I.- Competencia.** - - - - -

Este Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3º fracción XVI, 20, 133 fracción III, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 55 y 62 fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; 152, 153 y 165 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas. - - -

Acorde a la Circular Número 42, de 15 quince de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, informa que en sesión extraordinaria, celebrada el 15 quince de citado mes y año, se determinó que a partir del 18 dieciocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Licenciado GABRIEL GRAJALES PASCACIO, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "A"; Licenciado PEDRO RAUL LOPEZ HERNANDEZ, Magistrado, Titular



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

de la Ponencia "B"; licenciada SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C". - - - - -

**II.- Objeto.** - - - - -

El recurso de apelación tiene como objeto que el tribunal de alzada **confirme, revoque, modifique o reponga el procedimiento** de la resolución impugnada, en términos del numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

**III.- Alcances del recurso.** - - - - -

En el presente caso nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, y para ello, debemos tener en consideración el alcance del recurso, tal como lo establece el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resolución de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la Contradicción de tesis 311/2017, en que concluyó, que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempló –de manera implícita- el principio de la suplencia de la queja a favor del imputado en los recursos de apelación, en la are medular del estudio establece: - - - - -

**"Artículo 461. Alcance del recurso.** El Órgano "jurisdiccional "ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al "mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que "deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá "pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, "quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a "cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del "recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos "fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano "jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales "que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a "dejar constancia de ello en la resolución. - - - - -

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito "interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión "favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que "los fundamentos fueren exclusivamente personales del "recurrente." - - - - -

"De una lectura del artículo se desprende que, por regla "general, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los "agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa "regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a

*"los derechos fundamentales del imputado. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales: pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin que tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.- - - - -"*

*"Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. Por todo ello, esta Primera Sala concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado en los recursos de apelación.- - - - -"*

*"Incluso, esta Primera Sala llegó a la misma conclusión en el amparo directo en revisión 4321/2017,(4) precedente en el que sostuvo que "el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse".(5) Asimismo, se consideró que: "[la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".- - - - -"*

*"Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional. Así, en un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema." (sic) - - - - -"*

En razón a lo expuesto, ordenó con carácter de Jurisprudencia consultable con datos de registro: 1a./J. 17/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Materias: (Constitucional, Penal), con registro electrónico 2019737, cuyo rubro y texto dice:- - - - -



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

**"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. “-----

Ante esas consideraciones se advierte que el Juez de enjuiciamiento al pronunciar sentencia de condena al acusado \*\*\*\*\* , tiene por acreditado el delito de **abuso sexual**, la plena responsabilidad que se le atribuye en su comisión, determina la punibilidad aplicable, el concepto de reparación del daño, la negativa de concesión de beneficios, la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado, y la medida cautelar; mientras que el apelante se inconforma con la sentencia, alegando

en los agravios que no se demostró la responsabilidad penal que se le reprocha. - - - - -

Ahora bien, no obstante que el acusado expresa agravios únicamente en lo que hace a la **responsabilidad penal** por la comisión del delito de **abuso sexual**; el precepto legal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad, y al momento de resolver el asunto sujeto a examen, se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el disconforme, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta violaciones a los derechos fundamentales del acusado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.- - - - -

También se debe observar, en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán correspondencia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales.- - - - -

Es por ello, en estricto acatamiento a lo indicado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal, se determina que en la presente resolución se realizará el análisis del recurso de impugnación atendiendo la suplencia de la queja deficiente a favor del acusado, siempre y cuando se adviertan violaciones fundamentales, de no ser así luego entonces, **únicamente se realizará el estudio y análisis de los agravios presentados por el enjuiciado mismo.**- - - - -

#### **IV.- Calificación de los agravios del acusado.- - - - -**

Una vez efectuado el análisis de los registros de audio y video de la audiencia de juicio oral, así como de la sentencia impugnada, emitida en forma oral y escrita; y de los agravios del sentenciado, este órgano colegiado advierte que resultan **infundados** para



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

revocar el sentido del fallo; sin que se encuentre acto alguno que implique violación de sus derechos fundamentales, a que se refiere el artículo 461 del multicitado cuerpo de leyes.- - - - -

**V.- Análisis de la resolución en atención a la calidad de la víctima, por razón de género y situación de vulnerabilidad. - - - -**

De la audiencia de juicio oral y del fallo impugnado, se advierte que en el caso la ofendida de identidad resguardada \*\*\*\*\* en la fecha de los hechos contaba con 14 catorce años de edad, lo cual fue motivo de acuerdo probatorio en el auto de apertura a juicio de 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, que consta a fojas 1 uno a la 8 ocho de la causa penal, y señalado por el resolutor en el minuto 54:30 del video 5 de la videograbación de 29 veintinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, con lo que terminó el desahogo de pruebas; por ende, es correcto como lo estimó el juzgador, que al dirigirse a la pasivo sea con sus iniciales, a fin de resguardar su privacidad, en un esfuerzo por proteger su identidad ante cualquiera que no sea parte del asunto, en atención a los puntos 9 y 10, Capítulo III, de las Reglas de Actuaciones para quienes imparten Justicia en caso de que afecta a niños y niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en atención a evitar su identificación, con la finalidad de evitar, en lo posible mayor sufrimiento y la revictimización, así como cualquier agresión o lesión a su integridad personal, como represalia por haber formulado denuncia.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por la razón que informa, la tesis aislada XIX.1o.P.T.4 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2831, registro digital 2007, de rubro y texto siguientes:- - - - -

**"DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE "VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O "DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN**

**"COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.** De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las máximas de la experiencia que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito. - - - - -

Asimismo es acertado que haya atendido a la calidad de la víctima para juzgar con perspectiva de género, en virtud que su vulnerabilidad, la colocó en una situación de desventaja ante su agresor sexual. - - - - -

De la audiencia de juicio oral y del fallo emitido por escrito impugnados, se advierte que en el caso la ofendida de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* se trata de una mujer, menor de edad, que en la fecha de los hechos tenía 14 catorce años, y por ello el Juez de enjuiciamiento, atendió a la calidad de la víctima para juzgar con perspectiva de género, lo cual es acertado, en virtud de la edad de la pasivo, lo cual fue materia de acuerdo probatorio de 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro en que se estableció que es mayor de 14 catorce y menor de 18 dieciocho años; por ende, es



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

correcto que el resolutor destacara la calidad de la víctima. Ello es así, por cuanto en tratándose de víctimas menores de edad, en donde tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores de edad, adolescentes o incapaces, se atiende a esta calidad; lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis aislada emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la novena época, con número de registro 168307, publicada en el Semanario judicial de la federación y su gaceta, con número de tesis 1ª. CXIV/2008, visible a página 237, cuyo rubro y texto establece:- --

**"...MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON  
"VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE  
"LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE  
"REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
"FEDERACIÓN. Independientemente del carácter de los  
"promovientes del juicio de amparo o de quien interponga el  
"recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia  
"constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera  
"jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito,  
"incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación,  
"procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad  
"como el Estado tienen interés en proteger los derechos  
"fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la  
"representación social formule los agravios incorrectamente.  
"Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige  
"el principio de non reformatio in peius, conforme al cual no está  
"permitido agravar la situación de los quejosos cuando  
"únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues  
"acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la  
"mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo,  
"cuando otra de las partes también interpone el recurso en los  
"términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá  
"atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o  
"sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de  
"la queja deficiente..."**- - - - -

Lo anterior, acorde al ordinal 2º fracción XXVI, del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece la minoría de edad para considerar "niña" a la pasivo; en concordancia con el artículo 3º párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas; asimismo, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Convención Sobre los Derechos del Niño, primeramente consideran a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de

todos sus miembros, y en particular de los niños, los cuales deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.- - - - -

Sobre todo, tomando en consideración, que el ilícito cometido en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* fue desplegado en una menor “adolescente”, luego entonces, atendiendo a la propia Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 2º afirma que corresponde a los Estados garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, donde se encuentra la menor, debiendo ser protegida en su integridad física, mental, emocional y sexual. - - - - -

-----

Ahora bien, del fallo apelado, se aprecia que el Juez de enjuiciamiento, atendió la calidad de la víctima mujer, menor de edad, en situación de vulnerabilidad, que la colocaron en una situación de desventaja.- - - - -

Lo anterior, si bien es cierto no es motivo de inconformidad por el recurrente, aquí se destaca, porque es correcto que se haya ponderado, en virtud que se encuentra en varias de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, cuya finalidad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial, las mencionadas Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasil en marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que el Estado Mexicano participó (y por ello nos obliga a atender) disponen en lo que interesa lo siguiente:- - - - -

**1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.-** Se consideran en condición de vulnerabilidad aquéllas personas que, por razón de su edad, género, estado físico



o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. -----

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. –

**2.- Edad.**-----

Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.-----

**3.- Victimización.**-----

Para efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.-----

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las

personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las **víctimas de delitos sexuales**, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.-----

**4.- Género.**-----

La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquéllos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.-----

Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.-----

Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual o psicológico a la mujer**, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica; por ello, se impulsan las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.---

Se presta especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.-----

De la anteriores consideraciones se colige, que fue correcto el criterio del juzgador al atender a la calidad de la víctima, habida cuenta que se encuentra en condición de **vulnerabilidad** por razón de **género y edad**, como se evidencia de su interrogatorio, y las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, en que los hechos denunciados se cometieron en contra de una adolescente;



de donde deriva la condición de vulnerabilidad por razón de género y edad, que precede a la circunstancias de la infracción penal en que sufrió la agresión sexual.-----

Por tanto, el estado mexicano, no sólo tiene la obligación de adoptar aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria); sino también de procurar que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); debiéndose garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.-----

Lo cual es evidente, que el Juez de enjuiciamiento atendió al resolver el juicio oral, al advertir que se encuentran controvertidos los derechos de la víctima, por ende, se advierte que en la valoración de pruebas, se hizo hincapié en la valoración de la declaración de la agraviada tomar en cuenta sus derechos y considerar su grado de desarrollo, **considerando los criterios de credibilidad establecidos.**-----

En ese contexto, fue acertado el criterio del juzgador al estimar que la pasivo, sufrió el delito de índole sexual cometido en su contra, es una mujer que en la fecha de los hechos contaba con 14 catorce años de edad; por ende, fue correcto ponderar el relato de hechos emitido en la audiencia de juicio oral; sobre todo que, de la reproducción del audio y video se puede apreciar a la pasivo y su reacción ante las preguntas que le fueron formuladas, lo cual permite estimar que la versión externada es real, es decir, no se trata de una declaración aleccionada, fingida o que sea producto de la imaginación, o venganza.-----

En consecuencia, se advierte acertado el razonamiento en que el resolutor sustenta la sentencia definitiva.-----

**VI.- Pruebas desahogadas en el juicio oral.**-----

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 403, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a realizar una relación sucinta de las pruebas desahogadas en la audiencia: - - - - -

1.- Interrogatorio a cargo del fiscal del ministerio público y el asesor jurídico de la víctima y contra interrogatorio de la defensa del acusado, a la testigo \*\*\*\*\* (madre de la víctima), mediante el cual da a conocer los hechos ocurridos en contra su hija la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* a las 2 de la tarde del 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, ocurrido en boulevard \*\*\* \*\*\*\*\* de la carretera internacional, colonia \*\*\* \*\*\*\*\* , municipio de Benemérito de \*\*\* \*\*\*\*\* Chiapas. (del minuto 16:46 al minuto 39:38, del segundo video).- - - - -

2.- Interrogatorio a cargo del fiscal del ministerio público y el asesor jurídico de la víctima y contra interrogatorio de la defensa del acusado, a la ofendida de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* relativo a hechos de que fue víctima el 6 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a las 14:00 catorce horas, en boulevard \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas. (minuto 04:38 tercer video al minuto 05:03 del cuarto video).- - - - -

3.- Interrogatorio a cargo del fiscal del ministerio público y el asesor jurídico de la víctima y contra interrogatorio de la defensa del acusado, a la licenciada Diana Edith Gómez de la Cruz, psicóloga, con relación al dictamen de valoración psicológica y estudio victimológico, practicados a la víctima de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* mediante los cuales determinó el grado de afectación emocional, mediante la aplicación del test de ansiedad de Beck. (minuto 07:40 al minuto 51:11 del quinto video).- - - - -

Sin que sea necesario transcribir en este apartado los contenidos íntegros de los medios de prueba desahogados en la



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

audiencia de juicio oral, que se aprecian de la reproducción del audio y video, de conformidad con el artículo 403, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la jurisprudencia en materia penal, sustentada por la novena época de los tribunales colegiados de circuito, publicada en el Semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XX, octubre de 2004, tesis XXI.3º. J/9, página 2260, que al rubro y texto literalmente dice:-

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término extracto breve, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”- -

**VII.- Motivación intelectual y jurídica (acreditación del delito).- - - - -**

Es pertinente destacar que en el presente asunto, haremos una revisión a la valoración directa de la prueba hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que ello implique violación al principio de inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo de la prueba desahogada, sino del escrutinio de la valoración realizada por la A quo, a fin de determinar la legalidad de su actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. - - - - -

Fortalece dicho razonamiento, la tesis aislada XXVII.3o.41 P, de la décima época, registro 2014910, rubro y contenido siguiente. - - -

**“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.** El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediación, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código.”- - - - -

En efecto, de la videograbación del juicio oral, se advierte que el Juez de enjuiciamiento pondera con libertad las pruebas desahogadas en el juicio, las valoró de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia; en términos de los artículos 20 apartado A fracciones III y V de la Constitución Federal mexicana, 261, 263, 265, 401 y 402



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 17 del Código Penal del Estado; bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en atención al deber de juzgar con perspectiva de género por lo que hace a la víctima de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*; y en atención al deber de juzgar con perspectiva de interculturalidad, al destacar que el acusado se auto adscribe parte de una comunidad indígena y es hablante de la lengua tsotsil, lo cual es acerado, en observancia del criterio jurisprudencial con registro digital 2024910, de la Primera Sala, materia Constitucional, común, undécima época; tesis: 1a./J. 92/2022 (11a.), de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1935, del rubro: **“DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.”**-----

Este Tribunal de alzada lo estima correcto, pues expuso el razonamiento lógico jurídico para sostener, haberse acreditado el delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo 241 y sancionado en el artículo 242, con relación a los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*; al considerar que de acuerdo a su descripción legal, y lo expuesto en la acusación de la fiscalía se acreditaron los siguientes elementos:-----

- a) *Que el sujeto activo sin consentimiento de la víctima.*-----
- b) *Realice un acto sexual distinto al de la cópula, sin el propósito de llegar a ella;*-----

Extremos que el Juez de enjuiciamiento sostiene fueron demostrados en la etapa de juicio oral, y este cuerpo colegiado estima correctos los razonamientos expuestos, habida cuenta que ponderó las pruebas desahogadas en el juicio, mediante interrogatorios y conainterrogatorios por parte del fiscal del ministerio público, el asesor jurídico de la víctima, y el defensor público, valoradas de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas; y expone las consideraciones, razonamientos y fundamentos del fallo; este aspecto se advierte correcto, pues al analizar la audiencia de debate y juicio oral se aprecia que determinado sujeto ***sin consentimiento de la víctima; realizó un acto sexual distinto a la cópula sin el propósito de llegar a ella;*** elementos que aquí se señalan en forma conjunta debido a la estrecha vinculación que existe entre ellos, y se acreditaron con las mismas pruebas; en efecto, se advierte del interrogatorio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*previa prueba de capacidad realizada por el licenciado Cristhian Alberto Cigarroa Ortega, psicólogo adscrito al Juzgado de Control y Enjuiciamiento del distrito judicial de Ocosingo, quien señaló que la adolescente es apta para que participe en la audiencia; por ello al ser interrogada la ofendida, respondió:-----

Que es de 15 quince años de edad, nació el 20 veinte de diciembre de 2008 dos mil ocho; sus progenitores son \*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y relató la agresión sexual que sufrió el 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las 14:00 catorce horas; iba acompañada de su mamá, caminando hacia la escuela por la avenida \*\*\*\*\* del barrio \* \* \* \*\*\*\*\* , municipio de Benemérito de \* \* \* \*\*\*\*\* , al pasar por la huarachería Juquilita ubicado en el boulevard \* \* \* \*\*\*\*\* , se encontraba sentado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; al pasar frente a él, este se paró, la tomó del brazo, la abrazó y con ambas manos comenzó a tocar sus pompas y sus pechos; ella iba vestida con el uniforme de la escuela.-----



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

Con dicha testimonial, el resolutor tuvo por satisfecho los elementos del delito, toda vez que manifestó hechos y circunstancias, que crearon convicción cierta y clara, de la forma en que se suscitó al haber referido lugar y modo de su comisión, lo cual este Tribunal de Alzada estima acertado, al advertir que fue valorada de manera libre, bajo las reglas de la lógica y con las diversas pruebas desahogadas, en forma integral y armónica, en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se rige justamente por **el principio de libertad probatoria**, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado, con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal, por cualquier medio probatorio, pero siempre a condición de que luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido al conocimiento, permitan establecer claramente los hechos; lo cual así acontece en el caso, pues se advierte que el Juez de enjuiciamiento, acertadamente otorga plena validez al interrogatorio de la ofendida, pues se aprecia coherente y congruente, señalando hechos que no se aprecian sea aleccionada, fingida o producto de la imaginación, o venganza, sino lo vivido al ser ultrajada en su persona; sobre todo porque se valoró en atención de juzgar con perspectiva de género por ser la víctima mujer, “adolescente”, aunado a que sus respuestas son claras, al relatar lo vivido cuando su agresor la tomó del brazo, la abrazó y con ambas manos le tocó sus glúteos y sus senos; por ende, se evidenció que el sujeto activo **realizó sin el consentimiento de la pasivo, un acto sexual distinto a la cópula sin el propósito de llegar a ella**; siendo este un acto lascivo, por cuanto en la forma que lo llevó a cabo, se advierte va dirigido únicamente a satisfacer la intención lasciva para satisfacer un deseo sexual; colmándose así los elementos del delito, de conformidad con el artículo 241 del Código Penal vigente en el Estado.-----

Anterior razonamiento, que se ve sustentado en la tesis aislada con número de registro 2015634, Décima Época, emitido por

la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, que literalmente dice: - - - - -

**"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos." - - - - -



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

Así también, por razones la tesis aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3457, que expresamente dice: - - - - -

**"DECLARACIÓN DEL MENOR EN CALIDAD DE VÍCTIMA.**  
**"EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN**  
**"EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**  
**"PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A SU**  
**"REFORMA DE 12 DE JULIO DE 2011, CUANDO YA REGÍA EL**  
**"TEXTO VIGENTE, NO RESTA VALOR A SU DICHO, POR**  
**"IMPERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL**  
**"MENOR. El artículo 213 del Código de Procedimientos Penales**  
**"para el Distrito Federal, en su texto vigente, tutela el principio del**  
**"interés superior del menor al constreñir al representante social y al**  
**"Juez que conozcan de los hechos a designar personal capacitado**  
**"en tratamiento de menores para que, por su conducto, se prevenga**  
**"al infante que va a participar en la diligencia y de esa forma se evite**  
**"atemorizarlo, en contraste con su redacción anterior a la reforma de**  
**"doce de julio de dos mil once, conforme a la cual, únicamente debía**  
**"exhortarse al niño para que dijera la verdad, así como explicarle**  
**"claramente, de manera que pudiera entender el alcance de ésta y el**  
**"objetivo de la diligencia. Ahora bien, si al recibir la declaración de un**  
**"menor de edad en su calidad de víctima, el Ministerio Público lo**  
**"hace con fundamento en el artículo mencionado, en su texto anterior**  
**"a la reforma, es decir, lo exhorta para que diga la verdad y le explica**  
**"claramente su alcance y el objetivo de la diligencia, esa**  
**"circunstancia no le resta validez al dicho del menor, pues si así se**  
**"hiciera (por considerar que la autoridad ante la cual se emitió citó el**  
**"texto sin vigencia), se estaría contrariando dicho principio y no se**  
**"cumpliría con su finalidad, ya que el interés superior del niño debe**  
**"tutelarse efectivamente, con independencia de que la diligencia**  
**"respectiva se haya realizado con fundamento en el texto anterior del**  
**"aludido artículo 213."- - - - -**

Aunado a lo anterior, para sostener verídica la versión de la adolescente, el Juez de enjuiciamiento analizó y valoró el interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por la representante social, el asesor jurídico y el defensor público a la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; progenitora de la pasivo de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* quien señaló que el 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a eso de las 14:00 catorce horas caminaba con su hija rumbo a la escuela, al pasar por la huarachería, el sujeto activo manoseó a su hija, pues se paró y la jaló, la abrazó y con sus manos tocó sus senos y glúteos, ella la defendía jalándola y gritando al agresor que la soltara, pero éste le dijo que la mujer es para el

hombre y el hombre para la mujer; cuando esto pasó su hija tenía 14 catorce años de edad; ocurrió por el boulevard \*\*\* \*\*\*\*\* en la carretera internacional, donde está la huarachería y enfrente hay una carnicería de cerdo.- - - - -

A ese interrogatorio, concatenó el que realizado a la psicóloga Diana Edith Gómez de La Cruz, con relación a la valoración psicológica y estudio victimológico que practicó a la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*en relación al relato de hechos, refirió que la víctima manifestó, que el 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto activo le tocó los senos y glúteos; le gritó que la soltara pero no le hizo caso, comenzó a llorar porque se espantó y porque le dijo que las mujeres tenían que hacerle caso a los hombres y él iba a hacer lo que quisiera para que fuera de él; su mamá lo empujó y le dio una bofetada diciéndole que la dejara o llamaría a la policía, lo cual provocó que el sujeto se fuera corriendo; al día siguiente el 7 de noviembre, como a las 7 de la noche igual iban pasando por la misma avenida \*\*\*\*\* y vio a Gerardo, este se paró y tuvo intención de agarrarla de nuevo pero su mamá se puso enfrente de ella y le dijo que no hiciera nada porque ya le había hablado a la policía; explicó haber utilizado los métodos inductivo, deductivo, la observación, aplicó test de ansiedad de Beck, apreció a la víctima, nerviosa, intranquila, ubicada en tiempo, espacio y persona, sin mostrar alteración en ninguna área cognitiva, facies de tristeza, miedo; en el test mencionado obtuvo un puntaje de 43, que significa un rango severo, presentó molestias físicas y mentales que afectan la vida cotidiana, miedo que su agresor cumpliera con su amenaza, presentó afectación emocional severa; similares circunstancias refirió en cuanto al estudio victimológico, exponiendo como conclusión que por el hecho de ser mujer menor de edad, que la haya tocado sin consentimiento, propicia su victimización; además de que el hecho que su agresor consuma bebidas alcohólicas, también pone en riesgo a la víctima directa por haber sufrido la agresión, determinando la existencia de factores para futuras agresiones,



porque derivado de que la víctima pasa por esa avenida para ir a su domicilio.- - - - -

Estos interrogatorios fueron correctamente ponderados por el de enjuiciamiento; se advierte que fue de acuerdo a los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues fueron emitido el primero por la progenitora de la pasivo, quien presencié el hecho de que fue víctima la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* y lo que depone corrobora el relato de la agraviada; la segunda testigo, es la persona con conocimientos necesarios para realizar la valoración psicológica y estudio victimológico, expuso los métodos utilizados para arribar a las conclusiones externadas en la audiencia oral; lo cual desde luego aporta datos que permite sostener que efectivamente ocurrieron los hechos como lo relató la adolescente agraviada ante el Juez de enjuiciamiento; y evidenció que la conclusión a que arribó la perito, es como consecuencia de haber sido abusada sexualmente la agraviada, por el sujeto activo, al hacer tocamientos por encima de la ropa en glúteos y senos; lo cual demuestra **la realización sin consentimiento de la pasivo de un acto distinto a la cópula, sin el propósito de llegar a ella**; lo cual es claramente advertible como lo puntualizó la perito, con la consecuente afectación emocional, de la adolescente; dichas valoraciones fueron llevadas a cabo perito en la materia, y no aportan indicios para evidenciar que lo relatado ante ella, por la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* haya sido producto de la imaginación, hechos inventados o inducida a ello, sino por el contrario, acorde a su edad, relató el abuso sexual de que fue víctima; por lo cual hace patente que la perito concluyera en la afectación emocional apreciada.- - - - -

En esa tesitura, este Tribunal de Alzada advierte correcto que el Juez de enjuiciamiento haya aplicado el sistema de libre valoración de la prueba, fundamentalmente por el principio de inmediación, pues fueron desahogadas en el juicio oral, al ser valoradas con libertad, de manera lógica, con base en la apreciación

conjunta, integral y armónica de las mismas, más allá de toda duda razonable; toda vez que en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la constitución federal 265, 356 y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de alzada estima, el contexto que **cualquier hecho** puede ser probado por cualquier medio siempre y cuando sea lícito; que se advierta idónea y pertinente para establecer de manera razonable de la existencia de un hecho delictivo; aunado a que ponderó el análisis de las citadas pruebas que fueron sujetas a contradicción, y en atención a resolver con atención a la perspectiva de género y estado de vulnerabilidad de la pasivo; y de interculturalidad por lo que hace al sujeto activo.-----

Por ende, proporcionan certeza de la existencia del delito de **abuso sexual**, pues tales pruebas son idóneas y pertinentes para establecer de manera razonable, que el 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a eso de las 14:00 catorce horas, en las inmediaciones de la avenida \*\*\*\*\* del barrio \*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Benemérito de \*\*\* \*\*\*\*\*, por la huarachería Juquilita ubicado en el boulevard \*\*\* \*\*\*\*\*, determinado sujeto activo **sin el consentimiento de la pasivo, realizó un acto sexual distinto a la cópula**, sin el propósito de llegar a ella, consistente en hacer tocamientos (sobre la ropa) en los glúteos y senos de la pasivo, cuando caminaba con su progenitora, rumbo a la escuela; lo cual es evidente sin el propósito de llegar a la copula, pues lo llevó a cabo en la calle; por lo que esos actos van dirigidos únicamente a satisfacer la intención lasciva para satisfacer un deseo sexual; conducta que desplegó el sujeto activo, valiéndose que la pasivo caminaba por la calle, por lo que al pasar frente a él, se levantó de donde estaba sentado, se le acercó, la jaló del brazo, la abrazó y con ambas manos toco sus glúteos y sus senos, al tiempo que le decía que la mujer es para el hombre y el hombre para la mujer, y que hará que lo sea para que ella sea de él; de lo cual se advierte que precisamente por ser adolescente, el sujeto activo aprovechó esa circunstancia para abusar sexualmente de la pasivo.-----



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

De esta manera es acertado, que el agente de la infracción lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie es **la libertad sexual y por la minoría de edad de la pasivo, su sano desarrollo psicoemocional**; producto de los hechos que sufrió y que fueron reflejados a través del testimonio de la perito en psicología Diana Edith Gómez de la Cruz quien relató la afectación sexual y psicoemocional que presenta la adolescente agraviada, que es vulnerable por edad y género, y determinó que requiere apoyo psicológico; de ahí que es correcto, se tenga por demostrado el delito de **abuso sexual**; acción que desplegó el sujeto activo y consumó en el momento mismo de su realización, de conformidad con el artículo 14 párrafo primero y segundo, fracción I, además que dicho proceder lo desplegó en forma dolosa en términos del párrafo primero y segundo del artículo 15, y que el mismo fue a título de autor material en términos del párrafo primero y segundo de la fracción II del artículo 19, del código sustantivo de la Entidad. - - - -

Congruente con lo anterior, se advierte que no se actualizó para esta etapa la figura jurídica de la **atipicidad**, a que se refiere el artículo 25 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que la conducta del acusado del delito penal no se encuentra amparada por alguna excluyente del antijurídico, específicamente la señalada en la **fracción II**, habida cuenta, como quedó demostrada la justificación de los elementos del delito de **abuso sexual**; por ende, en el caso quedó acreditada la adecuación de la conducta concreta desplegada, a la norma penal, es decir, el comportamiento que desarrolló el protagonista del antijurídico de mérito, al haber tenido la resolución de cometer el delito antes citado, el cual llevó a cabo por sí mismo, encuadra en la descripción de los hechos que la ley señala como delito; conducta antijurídica, puesto que existe una contradicción entre el hecho (conducta humana) y la norma (prohibición de ley), teniendo por justificada asimismo la trasgresión de la norma penal, ya que el activo tuvo la firme intención de **realizar sin el consentimiento de la pasivo, un acto sexual distinto a la cópula**, consistente en tocar (sobre la ropa) los glúteos

y senos de la pasivo, cuando caminaba por la calle rumbo a la escuela; por ende, vulneró el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual de las personas, y en el caso concreto, de una adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* su sano desarrollo psicoemocional, precisamente por tratarse de una **adolescente se coloca en estado de vulnerabilidad por edad y género**; ello encuadra en la descripción legal del tipo penal de **abuso sexual**, previsto en el artículo 241 y sancionado en el artículo 242, en relación con los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas; estimándose por ello ajustada a derecho la resolución apelada, en lo que se refiere a los elementos del delito.- - - - -

**VIII.- Antijuricidad y culpabilidad (responsabilidad penal).-**

En lo que respecta a la responsabilidad penal que se reprocha al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo 241 y sancionado en el artículo 242, en relación con los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*; de la videograbación del juicio oral, se advierte correcto sostener como lo hizo el Juez de enjuiciamiento, tener por justificada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, superando el principio de presunción de inocencia, con las pruebas desahogadas en el juicio de debate.- - - - -

Lo cual se advierte demostrado, como lo sostiene el Juez de enjuiciamiento, con los testimonios de la ofendida adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* quienes fueron firmes al sostener que el delito lo cometió el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al ser señalado como la persona que en las inmediaciones de la avenida \*\*\*\*\* del barrio \*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Benemérito de \*\*\* \*\*\*\*\*, por la huarachería Juquilita



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

ubicada en el boulevard \*\*\* \*\*\*\*\* , se paró, se acercó a la pasivo, la jaló del brazo y la abrazó y con ambas manos le tocó (sobre su ropa) los glúteos y los senos; por ende, no se advierte duda en cuanto a que es la persona que ultrajó sexualmente a la pasivo, pues incluso al estar realizando los tocamientos su progenitora la jalaba del brazo diciendo al acusado que la soltara, este respondió que la mujer es para el hombre y el hombre para la mujer; por tanto se evidenció que las intervinientes en los interrogatorios, con claridad respondieron que quien abusó sexualmente de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .- - - - -

A esas pruebas concatenó el interrogatorio a la psicóloga Diana Edith Gómez de la Cruz, del cual se destaca que al valorar a la pasivo, señaló al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como su agresor; interrogatorios de los cuales se demostró que con motivo de la conducta desplegada por el enjuiciado, causó la afectación psicoemocional en la pasivo, como lo determinó la perito.- - - - -  
- - - - -

En ese tenor es correcto, como lo sostuvo el Juez de enjuiciamiento, a dichas pruebas otorga valor probatorio pleno al ser ponderadas en su debido orden lógico y natural, valoradas de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismos, en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la constitución federal, 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género, en atención a la calidad de la víctima y su estado de vulnerabilidad; y del Protocolo de Actualización para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes.- - - - -

Toda vez que permiten establecer claramente la identidad del responsable del delito; máxime que en el marco de los delitos de **abuso sexual**, como en el caso, ocurrido cuando la pasivo confiadamente caminaba por la calle, en horario de las 14:00 catorce horas, del 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el

estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario, a efectos de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, se satisface de un modo distinto de aquél que puede exigirse para otros supuestos; por ello, es correcto, que no existe duda en cuanto a la identidad del hoy sentenciado, máxime que así lo sostuvo la ofendida en audiencia oral, ante el Juez de enjuiciamiento, en presencia del fiscal del ministerio público, el asesor jurídico, la defensa y el hoy sentenciado; por ende, es correcto, tener por demostrada la participación directa del acusado en el delito de **abuso sexual** que se le reprocha.-----

Pruebas que fueron desahogadas por la fiscal del ministerio público, ante el Juez del tribunal de enjuiciamiento, quien acertadamente valoró de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, y más allá de toda duda razonable, toda vez que en términos de los artículos 265, y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principio de inmediación y contradicción, en el contexto de que **cualquier hecho** puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; se advierte acertado pues las pruebas desahogadas son idóneas y pertinentes para establecer de manera razonable, superando el principio de presunción de inocencia, responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para sostener que es la persona que **sin consentimiento de la agraviada realizó un acto sexual distinto a la cópula**, consistente en haber hecho tocamientos (sobre su ropa) en los glúteos y senos de la pasivo, **sin el propósito de llegar a la cópula**, lo cual se advierte pues aprovechando que se trata de una adolescente y lo llevó a cabo en la calle, no es con el propósito de llegar a la copula, sino dirigidos únicamente a satisfacer la intención lasciva de un deseo sexual, aprovechando precisamente que la pasivo se trata de una adolescente y fue víctima de un hecho delictuoso en agravio de su libertad y seguridad sexual y por su edad, su sano desarrollo psicoemocional.-----



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

Asimismo, es correcto que el resolutor tenga por evidenciado que el sentenciado \*\*\*\*\* desplegó la conducta ilícita a título de autor material, como lo establece el artículo 19 párrafos primero y segundo, fracción II del Código Penal del Estado; toda vez que la realizó por sí mismo; la cual es dolosa, en términos del diverso artículo 15 párrafos primero y segundo del citado cuerpo de leyes, pues sabiendo que realizar un acto sexual distinto a la cópula sin el propósito de llegar a ella, sin el consentimiento de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* es constitutivo del delito de **abuso sexual**, sin embargo, el acusado aceptó su realización, ya que teniendo capacidad de darse cuenta de que su actuar es contrario a las disposiciones legales, se condujo de acuerdo con esa comprensión, determinando su voluntad hacia ese sentido, transgrediendo así una norma prohibitiva, acreditándose la existencia de la correspondiente acción, la lesión al bien jurídico protegido por la ley, que en el caso por la edad de la pasivo, su sano desarrollo sexual y psicoemocional; es correcto, tener demostrado que el antijurídico lo realizó por sí mismo, de manera instantánea, como lo requiere el numeral 14 párrafos primero y segundo, fracción I del citado cuerpo de leyes, toda vez que su consumación se agotó en el mismo momento en que realizó todos los elementos del delito.-----

En ese contexto, se considera correcto el señalamiento del Juez de enjuiciamiento respecto de advertir acreditada la **antijuridicidad**, al estimar que existe una contradicción entre el hecho entendido como la conducta humana y la norma, es decir, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); teniéndose por justificada esa transgresión de la ley, consistente en que el acusado \*\*\*\*\* obró de forma dolosa, al realizar **sin consentimiento de la pasivo, un acto sexual distinto a la cópula, sin el propósito de llegar a la cópula, en una mujer, menor de catorce años**, vulneró así el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual del pasivo, y por su corta edad, su sano desarrollo psicoemocional.-----

De igual manera el Juez de enjuiciamiento advirtió demostrada la culpabilidad.- - - - -

Lo cual es acertado, pues en efecto se advierte acreditada, ya que al analizar las pruebas desahogadas en el juicio de debate, se evidenció el nexo psicológico que une al acusado y el resultado material producido, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la ley, con la conducta dolosa ya analizada; en virtud que la consumación del delito en análisis depende de la producción del resultado típico, lo cual aconteció en la especie; es inconcuso que el ahora sentenciado, al desplegar esa conducta antijurídica, típica y culpable, se ajustó a las hipótesis del delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo 241 y sancionado en el artículo 242, en relación con los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*hechos ocurridos en Benemérito de \*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas.- - - - -

Acertadamente analizó el resolutor que no se justifica alguna de las causas de exclusión del delio que contempla el artículo 25 del Código Penal del Estado, pues hubo voluntad del sentenciado para cometer el delito; se acreditaron los elementos que integran su descripción típica; sin que existan circunstancias de que haya actuado repeliendo una agresión o en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, pues no se trata de un delito en que la ofendida realizara algún comportamiento que haya motivado contraatacar, sino por el contrario, aprovechó que su víctima caminaba por la calle, lo cual le permitió con facilidad acercarse a ella para abusarla sexualmente, ocasionado con ese actuar una afectación psicoemocional a su víctima.- - - - -

Inexistente es también que haya obrado en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio legítimo de un derecho, por cuanto que a ninguna persona le está permitido ultrajar sexualmente a una mujer, adolescente.- - - - -



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

Por otra parte, al momento de producir el resultado se encontraba con plena capacidad de sus facultades físicas y mentales, sin que del juicio de debate conste lo contrario; tampoco se encontraba bajo la premisa de un error invencible, toda vez que no existe conducta en que abusar de una mujer, adolescente, sea justificable por la ley, al contrario, estaba obligado a asumir un proceder diverso, es decir, salvaguardar el bien jurídico protegido, que es la libertad sexual y sano desarrollo psicoemocional de la pasivo; por último, no se puede decir que actuó en un caso fortuito, pues la conducta verificada fue dolosa con esa comprensión, ya que se ejecutó con conocimiento de su actuar; por lo anterior, como se dijo, no existe una causa a favor del hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para la exclusión del delito que se le reprocha.-

Sin que pase inadvertido para quienes ahora resuelven, que el hoy sentenciado se reservó en la audiencia de juicio oral su derecho a emitir alguna manifestación respecto de los hechos que se le acusa, lo que no puede ser usado en su contra, dado que la propia Constitución General de la República en su artículo 20 apartado B, fracción II y el artículo 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisa el hecho de que el imputado de un delito puede guardar silencio, a lo cual se acogió el hoy sentenciado.-

En consecuencia, de la reproducción de audio y video, se advierte correcta la determinación del Juez de enjuiciamiento respecto de que no se demostró la teoría del caso de la defensa, la cual lo hizo consistir en que no se demuestra la responsabilidad penal de su representado, bajo la argumentación de advertir insuficiencia probatoria; sin embargo, el Juez de enjuiciamiento, acertadamente resolvió que eran apreciaciones subjetivas de la defensa, porque de los respuestas que proporcionaron a los interrogatorios y conainterrogatorios, la agraviada de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*la testigo \*\*\*\*\* y la psicóloga diana Edith Gómez de la Cruz, al ser concatenados entre sí, se vieron robustecidos para demostrar verosímil el señalamiento

de la ofendida, sobre todo que fueron valorados de manera libre, lógica, armónica, acorde a las máximas de la experiencia, por lo que determinó que no se acreditó la insuficiencia probatoria, sino que se superó el principio de presunción de inocencia, y más allá de toda duda razonable, tuvo la plena convicción de que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es la persona que cometió el delito de **abuso sexual**; en consecuencia, como bien lo estimó, en la etapa de debate al fiscal correspondía la carga de la prueba, lo cual cumplió con las desahogadas en la audiencia de juicio, mismas que fueron sometidas a contradicción, a través del contra interrogatorio que la defensa formuló, de las cuales no advierte incongruencias, sino los relatos de los hechos que cada participante conoció; de ahí que es acertado como lo sostuvo el Juez de enjuiciamiento, que en la audiencia de debate la defensa no logró el fin pretendido. - - - - -

Así pues, se advierte correcto, como lo sostuvo el Juez del tribunal de enjuiciamiento, tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo 241 y sancionado en el artículo 242, en relación a los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* hechos ocurridos en Benemérito de \*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas. - - - - -

**IX.- Corresponde en este apartado dar respuesta a los agravios del sentenciado.** - - - - -

Los cuales como se dijo al principio de esta resolución, resultan **infundados** para **revocar** el fallo impugnado, habida cuenta que en la parte medular del rubro “preceptos legales violados” señala, que se violentaron los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política Federal, 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su concepto, no se hizo una exacta aplicación de los mismos ante la insuficiencia probatoria. - - - - -



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

Dicho agravio resulta **infundado** habida cuenta que del fallo apelado se advierte que el resolutor atendió a resolver con atención a los principios del sistema oral, por tribunal expedito, de manera completa e imparcial, y gratuita; por ello no se advierte, la inaplicación de los preceptos legales, señalados por el recurrente; por ende, esta parte de su agravio resulta **infundada** para el fin pretendido.- - - - -

En la parte medular del **único agravio**, el acusado alega, que la fiscalía no dejó plenamente establecido el grado de participación en el delito que se le reprocha, asimismo, que las pruebas desahogadas en el juicio de debate no son idóneas para demostrar su plena responsabilidad penal; para sustentarlo refiere que para dictar una sentencia de condena, se debe contar con pruebas fehacientes que acrediten su participación o indicios que lo corroboren, no con simples presunciones o por simple analogía; bajo la premisa que la carga de la prueba reviste únicamente al Fiscal del Ministerio Público, como lo señala el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual en su concepto, no ocurrió porque no se aportó material probatorio suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia, garantía que encuentra sustento en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos.- - - - -

Este agravio resulta **infundado**, pues inadvierte que las pruebas ofrecidas por la fiscalía, son suficientes para demostrar que es el responsable del delito de **abuso sexual** cometido contra de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*de manera fundamental se evidencia con el señalamiento de la pasivo, de la testigo presencial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la psicóloga Diana Edith Gómez de la Cruz, que fueron correctamente valoradas para demostrar que su participación fue a título de autor material en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal del Estado; por

ello no resultan aplicables el principio de presunción de inocencia y las tesis que apuntó el apelante, pues no se sobrepasaron los hechos probados en el juicio, sino que se atendió al señalamiento que hicieron en su contra la víctima del delito al sostener en la audiencia de juicio oral que el acusado es quien la ultrajó sexualmente a las 14:00 catorce horas del 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, lo cual sostuvo la testigo \*\*\*\*\* y se concatenó con lo depuesto por la perito en psicología, ante quien la pasivo narró los hechos, en la forma que lo hizo ante el Juez de enjuiciamiento.- - - - -

En consecuencia contrario a lo argumentado por el apelante, el Juez de Enjuiciamiento se apegó a atender el principio de presunción de inocencia a favor del acusado, durante el desarrollo de la audiencia, fue asistido de sus derechos, hasta la declaración del fallo, contando con una defensa adecuada; sin embargo las pruebas desahogadas, en forma individual así como en su conjunto, condujeron a la plena convicción de que el acusado es el responsable del delito de **abuso sexual**, por ello fue considerado plenamente responsable, lo que implica que quedó desvanecido el principio de presunción de inocencia que opera en favor de éste (implícito en los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales), por lo que ante tales circunstancias, a él le recaía la carga de desvirtuar la eficacia de las probanzas aportadas por el Ministerio Público.- - - -

Lo anterior es así, en virtud de que en relación con el aludido principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dicha figura jurídica es un derecho fundamental cuyo alcance trasciende a la órbita del debido proceso, porque con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares; en conclusión, este principio constituye el derecho de recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, mientras no se demuestre la culpabilidad; esto es, que la razón de ser de la



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

presunción de inocencia, es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción.-----

En este sentido, la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio, debe entenderse como una regla que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, permite determinar que no se releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una variación sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; lo cual no aconteció en el caso; por tanto, no puede considerarse que se vulnere ese aspecto de la presunción de inocencia; de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.-----

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, página 476, de epígrafe y texto siguientes:-----

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como estándar de prueba o regla de juicio, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comportados normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de*

*“prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado  
“cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”- - - - -*

De manera que, como ya quedó relatado, existen pruebas de cargo suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad del recurrente en la comisión del delito que se le imputa; entonces, ello conlleva a la consecuencia legal de que se le imponga la pena correspondiente; y la sola situación de que el resultado de la sentencia sea desfavorable a sus intereses, eso no hace por sí que tal fallo sea contrario a los derechos previstos en la Carta Magna e instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano; porque la decisión tomada por el tribunal de apelación tuvo como sustento la legalidad de la tramitación del juicio oral; entonces, es de concluirse que de ningún modo se le afectaron los derechos humanos del inconforme; en consecuencia los agravios planteados resultan **infundados** para el fin pretendido, y lo correcto sea como se ha determinado, confirmar la sentencia recurrida.- - - - -

Sin que se haga necesario dar respuesta a la contestación de agravios por parte del fiscal del ministerio público de la víctima, pues a ningún fin práctico se llegaría, si la finalidad de estos es a la conclusión que arriba este cuerpo colegiado.- - - - -

Por último en atención al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad, y al momento de resolver el asunto sujeto a examen se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por e inconforme, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta el fallo impugnado violaciones a los derechos fundamentales del acusado, que se deba reparar oficiosamente; en atención a que no se exige al Tribunal de Apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de Primera Instancia que no fueron impugnados; pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida; como en el caso en lo que respecta a la punibilidad aplicable, el concepto de reparación del daño, la negativa de



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

concesión de beneficios, la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado, y la medida cautelar; máxime que de los considerandos respectivos se advierte que se emitieron conforme a derecho.-----

Es aplicable al respecto la jurisprudencia I.8o.P. J/3, en materia Común y Penal, emitida por el Más Alto Tribunal de la Nación, pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, publicada el viernes 03 de mayo de 2019 .Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2287, con número de registro 2019784, de rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - -

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*** La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la

*excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.” -*

**X.- Remisión de copias.-** - - - - -

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de alzada, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad **y al juzgado de ejecución penal**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - -

Remítase testimonio certificado de la presente resolución al Tribunal de enjuiciamiento de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, devolviéndose un disco óptico, así como la causa original. Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido.- - - - -

**XV.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución.- - - - -

**XVI.-** En términos del artículo 67 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se engrosa la presente resolución el 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.- - - - -

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de alzada,- - - - -

**- - - - - R e s u e l v e - - - - -**

**Primero.-** Se **confirma** la **sentencia condenatoria** de



**Toca penal: 261-C-1P03/2024 J.A.**  
**Causa penal: 62/2023.**

audiencia oral el 4 cuatro de septiembre y por escrito el 6 seis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez de enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Ocosingo con residencia en aquella ciudad, en la causa penal **62/2023**, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como penalmente responsable del delito de **abuso sexual**, cometido en agravio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales **O.L.L.S** denunciado por su progenitora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.; hechos ocurridos en el municipio de Benemérito de \*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas, correspondiente al Distrito Judicial de Ocosingo; por los cuales lo acusó el fiscal del ministerio público.-----

**Segundo.-** Para los efectos precisados en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Alzada, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad **y al juzgado de ejecución penal** de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución.-----

**Cuarto.-** Con devolución de 1 un disco óptico, así como la causa original, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de enjuiciamiento, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

**Quinto.-** Glócese copia certificada de la resolución y oportunamente archívese el presente toca como asunto concluido.-----

Así, previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados GABRIEL GRAJALES PASCACIO, PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ y SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ,

Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la última.- - - - -

Magistrado Presidente

Lic. Gabriel Grajales Pascacio.

Magistrado

Secretaria general de acuerdos  
en funciones de magistrada  
por ministerio de ley.

Lic. Pedro Raúl López Hernández.

Lic. Sandra Ivonne Gómez Domínguez.

**ELIMINADO: 29 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**

**ELIMINADO: 49 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**